



27

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 499

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00171 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Consuelo Vásquez Morales
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

El señor Consuelo Vásquez Morales, identificada con la cédula de ciudadanía 66.765.403, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 1141 del 26 de abril de 2019 que negó la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor Jairo Arlemir González Santana, y a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento de la prestación económica a partir del 13 de noviembre de 2017, el pago de las mesadas ordinarias y adicionales, la indexación, intereses de mora, costas y agencias en derecho.

Así las cosas, revisada la demanda se observa que esta Corporación es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio; en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el despacho que la demanda reúne en su integridad los establecidos en la norma.

Ahora, como lo pretendido es el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante en calidad de compañera permanente, se debe indicar que, en caso de prosperar lo pedido, la entidad encargada de dicho pago, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que fue creado por la Ley 91 de 1989, y en su artículo 2° numeral 5°, establece que:

"Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles".

De conformidad con lo expuesto, se hace necesario integrar en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ser indispensable su comparecencia para integrar el contradictorio con la totalidad de los sujetos procesales, de conformidad con

lo regulado en el artículo 61 del C.G.P., ordenando su notificación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por la señora Consuelo Vásquez Morales en contra del Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO. VINCULAR a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como litisconsorte necesario por pasiva, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: **i)** la entidad demandada; **ii)** al Ministerio Público, **iii)** al integrado Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y **iv)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte demandante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN¹, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia.

SEXTO. Surtida la notificación personal de la demanda a la entidad accionada, a la entidad integrada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá traslado así: **i)** la parte demandada Departamento del Valle y a la entidad vinculada Nación –Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, **ii)** al Ministerio Público y **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

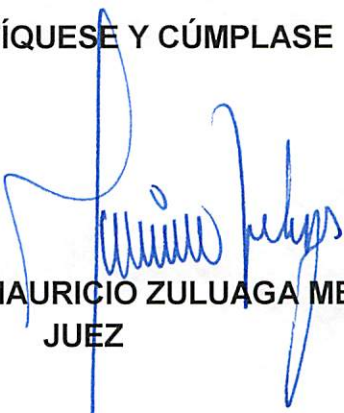
SEPTIMO. La demandada en el término para contestarla demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

¹ Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19

(28)

OCTAVO. Reconocer personería judicial para representar a la parte demandante al abogado Fermín Antonio González González, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.257.278 y T.P No. 73.592 del C.S.J. en los términos del poder conferido, visible a folio 7 del cuaderno único del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 104
De 21.07.19
Secretario, f





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No 170

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00168-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Sebastián Antonio Zarante Sánchez
Demandado: Departamento del Valle del Cauca y otro

El señor Sebastián Antonio Zarante Sánchez, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en contra del Departamento del Valle y el Hospital Ablanque de la Plata E.S.E., con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio identificado con el número 1.220.30.438864 del 25 de octubre de 2018 emanado del Departamento del Valle del Cauca – Subsecretaria Administrativa y Financiera, y el oficio fechado del 23 de noviembre de 2018, emanado del Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E., que informó la suspensión del servicio social obligatorio, y a título de restablecimiento del derecho se declare que no existido solución de continuidad en la prestación del servicio personal del demandante, ordenando el reintegro al cargo de profesional del servicio obligatorio (médico) código 211 de la planta global del Hospital citado, por el periodo fijo de 1 año, o en otro cargo de igual o superior categoría, y en consecuencia el pago de prestaciones sociales; así mismo solicita pago por perjuicios morales en la suma de 100 SMLMV, intereses de mora o de manera subsidiaria la indexación, costas y agencias en derecho y se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con el artículo 192 del CPACA.

De manera subsidiaria a la pretensión tercera solicita que como consecuencia de las declaraciones principales se condene a título de indemnización a las entidades demandadas los salarios y todas las prestaciones y emolumentos que devenga en el cargo y las que se crearon con posterioridad desde el momento del retiro y hasta el pago efectivo el reintegro o pago de las mismas, con los intereses de mora hasta que se haga efectivo su pago, correspondientes al periodo comprendido entre el 26 de noviembre de 2018 y hasta el 3 de noviembre de 2019, fecha de terminación del periodo fijo de nombramiento de 1 año.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, en especial el numeral primero del artículo 162 del CPACA, necesarios para su admisión como pasa a explicarse.

La demanda se instaura en contra del Hospital Ablanque de la Plata E.S.E., sin que se advierta soporte que acrediten la existencia y representación legal de dicha entidad, incumpléndose lo dispuesto en el artículo 166 CPACA relacionado con los anexos de la demanda.

Debiendo precisarse que frente a las Empresas Sociales del Estado la Ley 100 de 1993 en su artículo 194 y siguientes indica, que tales entidades, pueden ser de creación legal, departamental o municipal, dado su categoría especial de entidad pública descentralizada, por lo tanto si el Hospital Ablanque de la Plata E.S.E. no resulta ser de creación legal (entiéndase por Ley), sino de creación departamental o municipal (entiéndase por medio de ordenanzas, acuerdos o decretos departamentales o municipales), se hace exigible acreditar su existencia y representación legal puesto que no fue creada por la Constitución o la ley, y por lo tanto, no aplica la excepción contemplada en el mencionado artículo 166.

Frente a las pretensiones, se observa que la tercera con su respectiva subsidiaria, no son claras, ni se encuentran enunciadas de manera separada, como lo exige el artículo 163 del CPACA, pus en ellas se solicitan pago de prestaciones, salarios, indemnizaciones, intereses, indexación e incluso se habla de las que se hayan creado con posterioridad a la desvinculación, señalando dos ciclos distintos para su aplicación, siendo necesario que se clarifique con exactitud lo perseguido, de manera individual cada una de ellas, de modo que sea comprensible lo perseguido a título de restablecimiento del derecho.

Por otra parte, en el acápite de cuantía del libelo demandatorio se señala que la misma se estima en la suma veinticuatro millones cuatrocientos setenta y dos mil trescientos sesenta y nueve pesos (\$24.472.369.00), lo que en efecto no corresponde a las exigencias legales previstas¹, pues no se especifica los fundamentos de la estimación de dicho cálculo.

Lo anterior resulta determinante para efectos de establecer la competencia de este despacho en razón de la cuantía, toda vez que de conformidad con lo establecido por el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia, de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda en atención a las causales ya descritas, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá subsanar las falencias enunciadas, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido en el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para

¹ Artículo 162 numeral 6 del CPACA

los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda interpuesta por el Sebastián Antonio Zarante Sánchez, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en contra del Departamento del Valle y el Hospital Ablanque de la Plata E.S.E., por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante como apoderado principal al abogado Harold Antonio Erazo Díaz identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.591.883 y Tarjeta Profesional N° 73.332 del C.S de la J., en los términos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 109

De 25.07.19.

Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 501

Proceso: 76001 33 33 006 2019-00167 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: JAMCO Ltda.
Demandado: Municipio de Candelaria

El señor Jaime Alberto Madriñan Olano, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.633.499, en su condición de representante legal de JAMCO Ltda identificado con NIT 800007238-1 a través de apoderada judicial promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Tributario en contra del Municipio de Candelaria, con el fin de que se le declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 245-10-01-289 del 28 de junio de 2018 que sanciona por no presentar declaración de industria y comercio en los años 2012 a 2015 y la Resolución 245-10-01-744 del 20 de noviembre de 2018, que resuelve el recurso de reconsideración a la sanción.

Una vez revisada la demanda, se concluye que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión, en concordancia con lo estipulado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)"

Frente a lo anterior, se debe indicar que aparece una guía de mensajería a folio 70, que permite evidenciar que el acto administrativo que contiene la sanción fue recibido por la entidad demandada el 17 de julio de 2018, pero no pasa lo mismo con el segundo, esto es, la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, pese a que en el acápite de "De la caducidad de la acción" indica que se adjunta guía con fecha 24 de marzo de 2019 y en el de "pruebas y anexos" relaciona guía del 24 de enero de 2019, no se encontraron dichos documentos ni impresos, ni en el CD existente en el plenario.

Siendo necesario tener el soporte de la notificación para contabilización de términos de caducidad, constituyéndose tal omisión en una causal de inadmisión de conformidad

con lo previsto en el artículo 166 numeral 1° del CPACA.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

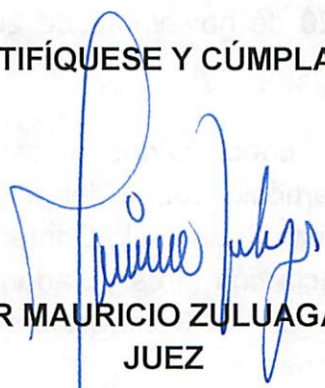
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda interpuesta por JAMCO Ltda., representada legalmente por el señor Jaime Alberto Madriñan Olano en contra del Municipio de Candelaria, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane la deficiencia referida dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: RECONOCER personería judicial a la abogada Jacqueline Otero Machado, identificada con la cédula de ciudadanía 31.858.012 y portadora de la T.P. 41739 del C. S. de la Judicatura, como apoderada principal de JAMCO Ltda., en los términos del poder otorgado visible a folios 20 y 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 104
De 25.07.19
Secretario, /



Dpr



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 503.

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00057 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Myriam Amparo Cuero Borrero
Demandado: Municipio de Jamundí

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionante (fls. 150 a 153) contra el auto interlocutorio N° 212 del 4 de abril de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Aduce el apoderado de la parte accionante que debió librarse el mandamiento de pago atendiendo los valores provisionales señalados en la demanda toda vez que sí fue acreditado en el plenario el salario o asignación salarial básica de la demandante establecida para el año 2002, cifrada esta en \$315.000,00.

Que para ello se anejó copia del Decreto No. 199 del 19 de noviembre de 2002 por medio del cual se efectuó el nombramiento de dicha servidora pública en el empleo del cual se deriva la condena presentada para cobro ejecutivo.

Que de este modo queda solucionado el reparo señalado en el cuerpo del proveído recurrido cuando se dijo que *"en la demanda no obra certificado salarial que permita determinar el monto en que se debió liquidar tal prestación"*

Por ultimo solicita se tengan en cuenta el pago de *"intereses moratorios"* sobre las respectivas sumas de dinero desde el momento en que se constituyó en mora, aspecto que a criterio del recurrente no fue tenido en cuenta al momento de librarse el mandamiento.

El Despacho procederá a reponer para revocar el numeral 1° del auto N° 212 del 4 de abril de 2019 previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Frente al recurso elevado lo primero y más relevante a indicar es que en efecto, tal como lo plantea el recurrente y que en su momento para este despacho fuera el argumento toral para desestimar establecer y fijar la cuantía de lo ejecutado y si bien como acertadamente lo dijo esta instancia judicial en el auto atacado dicho documento - *Decreto No. 199 del 19 de noviembre de 2002*- no fue aportado junto con la demanda presente, el actor al momento de formular su inconformidad lo incorpora con su escrito de reposición.

Lo cierto es que el Despacho, en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y con el ánimo de aportar la celeridad pertinente, entenderá que si bien dicho Decreto no fue oportunamente adosado, dará validez al aquí aportado y modificará el numeral 1° de la providencia objeto de inconformidad, dejando claro al actor que la omisión en la comprobación de sus dichos y afirmaciones que pretende atribuirle a esta instancia es de su absoluta competencia, recordando que el mandamiento de pago fue librado en estricto derecho y que su presente modificación obedece a los motivos ya referidos.

Como único punto aclaratorio respecto a la pretensión de los intereses moratorios solicitados por la parte ejecutante de cara al pago de la sanción moratoria reconocida, entre otros, en los fallos objeto hoy de ejecución, el Despacho negará los mismos, toda vez que dicha solicitud de indexación para el presente asunto resulta improcedente, ya que con el pago de dicha sanción se cubre no solamente la actualización del valor adeudado por concepto de cesantías, sino que con el pago de ésta se supera ampliamente la misma, dicho de otro modo, estaríamos hablando de una doble sanción.

En conclusión, tal como se dijera en líneas anteriores, el recurso de reposición propuesto en contra del proveído No. 212 encuentra la prosperidad deseada, de ahí que decida esta instancia reponer para revocar la providencia objeto de inconformidad, procediendo a su modificación y aclaración.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. REPONER PARA MODIFICAR el numeral 1° del auto N° 212 del 4 de abril de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, el cual quedará confeccionado de la siguiente manera:

“Primero. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora Myriam Amparo Cuero Borrero y en contra del Municipio de Jamundí con base en la obligación contenida en la sentencia No. 72 del 20 de mayo de 2011 emanada del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali y sentencia del 23 de marzo de 2012 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de la cual se revocó parcialmente el fallo de primera instancia, por las

db1

siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (liquidación del crédito):

1. Por el capital adeudado equivalente a \$9.627.371, por concepto de Prestaciones Sociales y demás emolumentos – indexadas, proyectada a 31 de enero de 2019.
2. Por la sanción moratoria proyectada a 31 de enero de 2019 equivalente a \$57.643.752.
3. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios a 31 de enero de 2019, únicamente respecto de la suma de \$9.627.371, quedando excluido el valor de la sanción moratoria”

Segundo. Notifíquese esta providencia de manera conjunta con el proveído No. 212 del 4 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 104

De 25.07.19

Secretario, _____





284

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 903

Proceso : 76001 33 33 006 2016 00361 01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Centro de Ortodoncia Y Odontología Integral
Demandado : Caprecom EICE en Liquidación

En atención a lo resuelto en el auto interlocutorio N° 133 del 06 de junio de 2019, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado ponente doctor Oscar Silvio Narváez Daza, mediante la cual se confirma el auto interlocutorio N° 037 del 26 de enero de 2017 mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción.

Esta agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

Dispone:

1°. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el auto interlocutorio N° 133 del 06 de junio de 2019.

2°. Por secretaría procédase a las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA

Juez

Fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 104
De 24.07.19
Secretario, /

